

rederos de igual calidad que aquél, cuya legítima debe dejarse á salvo, mediante la colación. Menos, todavía, son aceptables ni practicables los sistemas *mixtos*, cualquiera que sea la ingeniosidad de distinciones con que se formulen, por su mayor complicación y absoluta falta de unidad de criterio.

Respondiendo á estas consideraciones y otras análogas que contra dichos sistemas pudieran aducirse, el art. 1.045 del Código, inspirándose en el proyecto de 1851 (1), optó resueltamente por el criterio único de excluir total y parcialmente, es decir, sin aquellas distinciones de bienes muebles ó inmuebles ni de las situaciones en que puedan encontrarse éstos de enajenados y gravados ó no, el que la colación se haga efectiva, trayendo á partición los mismos bienes ó cosas colacionables y adoptando que siempre se realice mediante el *valor* representativo de ellas.

En cuanto al segundo de dichos problemas, que es derivación de este criterio del *valor*, consistente en si ha de fijarse el que las cosas sujetas á colación tuvieran al tiempo de la sucesión en que se colacionan ó al de ser objeto de los actos de adquisición de la misma por el donatario obligado á colacionar, tampoco vaciló el Código, y proclamó el segundo criterio, añadiendo, «aunque no se hubiese hecho entonces su justiprecio».

Verdad es que al redactarse el art. 1.045, que así lo establece, se le ofrecían al legislador, como antecedentes de su propia obra, varios criterios, nacidos del diverso sentido con que están redactados, respecto de donaciones *inoficiosas* ó excesivas y los efectos de su revocación, según las causas conforme á los arts. 634, 636, 645, 647, 649, 650 y 654 (2).

Así el 645, para la rescisión por *superveniencia de hijos*, previene que «se restituirán al donante los bienes donados», si bien, añade, «ó su *valor*, si el donatario los hubiere vendido» y «se apreciarán por lo que valían *al tiempo de hacer la donación*»; el 647, para el caso de revocaciones por *incumplimiento de condición*, previene que, «los bienes donados volverán al donante, quedando nulas las enajenaciones que el donatario hubiese hecho y las hipotecas que sobre ellos hubiese impuesto, con la limitación establecida en cuanto á terceros por la ley Hipotecaria»; el 649, dictado para cuando la donación se revoca por causa de *ingratitude*, declara: «quedarán, sin embargo, subsistentes las enajenaciones anteriores á la anotación de la demanda de revocación en el Registro de la propiedad, y las posteriores serán nulas», completado por el 650, según el cual, y para el caso de subsistencia de aquellas enajenaciones

(1) Art. 887.

(2) Explicados en los núms. 38, 40 y 41, cap. 22.º, t. IV, 2.ª edic.

é hipotecas anteriores á la anotación, establece, «tendrá derecho el donante para exigir del donatario el valor de los bienes enajenados que no pueda reclamar de los terceros ó la cantidad en que hubiesen sido hipotecados»; el 654, redactado para idéntico supuesto que el de la colación de que trata el 1.045, que ahora se explica—y, por tanto, el más congruente—, citando aquél expresamente el 636, según el cual, «no obstante lo dispuesto en el art. 634 — que la donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante, etc.—, ninguno podrá dar ó recibir por vía de donación más de lo que pueda dar ó recibir por testamento», que es el caso de la *colación*, dice: «Las donaciones que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 636, sean inoficiosas, computado *el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte*, deberán ser reducidas en cuanto al exceso; pero esta reducción no obstará *para que tengan efecto durante la vida del donante* y para que el donatario haga suyos los frutos.»

Ahora bien: aun cuando los artículos antes transcritos representan un sistema mixto y circunstancial, según los casos, prescribiendo en unos la devolución de los mismos bienes objeto de la donación, y en otros, ó cuando esto no es posible, sustituyéndoles por su valor, declarando unas veces válidas y subsistentes las enajenaciones que hiciera el donatario de bienes comprendidos en la donación revocada, y nulas otras, así como salvando siempre los derechos de tercero, según el Registro, al fin el 654, que es el más pertinente y de relación más estrecha, en unión del 636, con el 1.045, y los tres relativos á *reducción* de donaciones, aunque ésta traiga consigo la revocación parcial y hasta total de las mismas, en respeto á la integridad de la legítima de los otros herederos forzosos que concurren á la sucesión del donante y causante común de la herencia con el otro que también lo es, á la vez que donatario obligado á colacionar, se pronuncia de acuerdo con la declaración fundamental del 654, de que la reducción no obstará para que tengan su efecto las donaciones *durante la vida del donante*, por la única solución compatible con este principio, que es la de que sea el *valor* de las cosas donadas, y no éstas mismas, lo que en su representación, se traiga á partición, llegado el caso de hacer efectiva la colación en lo que dichas donaciones deban reducirse por inoficiosas para salvar la integridad de la legítima de los coherederos forzosos del donatario.

Esto exigía, como consecuencia, el otro importante extremo del 1.045 de que la computación de ese valor de los bienes donados y colacionables se hiciese por «el que tenían al tiempo de la donación ó dote, aunque no se hubiese hecho entonces su justiprecio»; debiendo, en último término, para fijar la concordancia de estos textos, advertir que, no hay en ello contradicción alguna, fijando el art. 1.045 el valor *al tiempo de la donación* y hablando el 654 *del tiempo de la muerte del donante*, porque lo

primero se refiere al valor líquido de los bienes donados colacionables, y lo segundo, al de los bienes del donante al tiempo de su muerte, ó sea de los relictos á su fallecimiento, los cuales, sumados al importe del valor de los colacionables, determinarán la cifra total sobre la que ha de girarse la liquidación del haber hereditario á distribuir en aquella sucesión entre los partícipes, sirviendo así ambos factores para que se cumpla el fin de la colación de computar lo colacionable «en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición», según previene el art. 1.035, que determina el concepto, supuesto general y fines de la colación misma.

Todo ello sirve á demostrar que no son supuestos iguales ni contradictorios, los que respecto del *valor* en relación con el *tiempo* en que éste haya de fijarse, sino distintos, compatibles y hasta condicionados el uno con el otro, los que establecen los arts. 654 y 1.045.

El sistema del Código en este punto es terminante y lógico en su concordancia con otros preceptos del mismo, pero ¿será fácilmente practicable?; ¿cuáles son, en su caso, las reglas que han de seguirse para fijar el valor de los bienes colacionables al tiempo de la donación ó dote, aunque no se hubiese hecho entonces su justiprecio?, y ¿de haberse hecho éste deberá considerarse obligatorio é invariable?

Salta á la vista la dificultad para fijar la estimación que al tiempo de donarse tuvieron, tanto las cosas inmuebles como las muebles, y más éstas, sobre todo si las primeras han sido destruídas, alteradas, mejoradas ó transformadas considerablemente y si las segundas no existen al tiempo de la colación; y respecto de las de una y otra clase, si es mucho el tiempo transcurrido entre las dos fechas, la de la donación y la de la colación, y escasas las referencias ó difíciles las circunstancias para valorarlas con aproximada exactitud. Sobre estos importantes extremos guarda absoluto silencio el Código, y no habrá más remedio, si falta la conformidad de los interesados, que remitir el punto á las pruebas posibles y á su racional apreciación. Lo que sí parece indudable, es que el aprecio anterior que de ellas se hiciera al tiempo de la donación, podrá servir de tipo, si le aceptan las partes, y aun prevalecer en caso de contradicción entre ellas; pero que no puede legalmente calificarse de *obligatorio* por esta mención que de tal circunstancia haga el Código, sin atribuirle efecto decisivo alguno, sino más bien en términos de mera referencia á la necesidad, en todo caso, de la valoración, además de que el justiprecio anterior puede resultar demostrado al tiempo de la colación que fué visiblemente erróneo por exceso ó por defecto, y como el Código no previene que se pase por él, cuando exista, no puede calificarse, en definitiva, de obligatorio para las partes.

b. «El aumento ó deterioro posterior—de las cosas donadas ó dadas en dote ó por cualquier título lucrativo—y aun su pérdida total, casual ó culpable, será á cargo ó riesgo ó beneficio del donatario» (art. 1.045, pár. 2.º).

A esto se contrae el tercero de los problemas, antes apuntados, que el Código resuelve con perfecta lógica en el texto transcrito, de todo en todo conforme con los principios generales de Derecho. Igual criterio será aplicable á los casos de *enajenación*, hecha por el donatario, de los bienes donados y colacionables, aunque no le mencione, porque ya en este segundo párrafo, ya en la regla general del primero del 1.046, va sobreentendido, que conforme al concordante del 654, al declarar en su parte final que la reducción «no obstará para que tengan efecto durante la vida del donante» aquellas donaciones que por resultar inoficiosas traspasando la cuantía de lo que se pueda dar ó recibir por testamento, con arreglo al 636 que las define, el efecto más capital de la donación, después colacionable á la muerte y en la sucesión del donante, es el de que, como título traslativo de dominio que es, haya trasladado al donatario el dominio de las cosas donadas, otorgándole el *ius disponendi* de las mismas, por cuyo ejercicio hubieran sido enajenadas ó gravadas, antes de llegar el tiempo de la colación, de su reducción como inoficiosas y de que deba traerse á partición el exceso en que lo sean, computándolas en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición; y ora por esto, ora por hacerlo equivalente á su pérdida total, aunque este supuesto es realmente otro, y su responsabilidad se ventila por las reglas generales de Derecho, según que sea casual ó culpable, como la misma cosa enajenada no existe ya en el patrimonio del donatario obligado á colacionar, si bien puede reputarse sustituida por el equivalente que de aquélla obtuvo, la solución será la misma que en el caso de pérdida culpable en cuanto á ser igualmente responsable de colacionar su valor.

c. «El donatario tomará de menos en la masa hereditaria tanto como ya hubiese recibido, percibiendo sus coherederos el equivalente, en cuanto sea posible, en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad» (art. 1.047).

«No pudiendo verificarse lo prescrito en el artículo anterior, si los bienes donados fuesen inmuebles, los coherederos tendrán derecho á ser igualados en metálico ó valores mobiliarios al tipo de cotización; y, no habiendo dinero ni valores cotizables en la herencia, se venderán otros bienes en pública subasta en la cantidad necesaria.

» Cuando los bienes donados fueren muebles, los coherederos sólo tendrán derecho á ser igualados en otros muebles de la herencia por el justo precio, á su libre elección» (art. 1.048).

«La dote ó donación hecha por ambos cónyuges se colacionará por mitad en la herencia de cada uno de ellos. La hecha por uno solo, se colacionará en su herencia» (art. 1.046).

Estos tres arts. 1.046, 1.047 y 1.048 resuelven el *cuarto* de los problemas antes expresados, ó sea, de *qué manera*, ó en qué términos y forma ha de practicarse el abono á los demás coherederos forzosos de la parte

de valor de lo colacionado, para que no se perjudiquen sus legítimas y cómo habrá de restarse el exceso de ese valor respecto que de la suya tuviere el heredero forzoso obligado á colacionar y traer á partición el mismo.

Dentro del sistema del Código de hacer efectiva la colación, no por devolución de las cosas mismas donadas, sino por el reintegro en la herencia del valor que tuvieran al tiempo de serlo, cabían dos maneras: bien el positivo reintegro ó ingreso de las cantidades que dicho valor de las cosas donadas representara, ó, por lo menos, del exceso ó diferencia que las hiciere inoficiosas y obligara á traer el mismo á partición con los coherederos forzosos, bien que éstos tomaran *de más* y él *de menos*, según sus respectivas legítimas y para completar las de los unos con ese aumento material al tiempo de la partición con bienes ó valores de la herencia, y tener por completada la del otro con el nominal de lo que ya por la donación tenía recibido, en la parte que le fuera aplicable.

De estas dos maneras ó procedimientos de hacer efectiva la colación, el Código ha desechado el primero y aceptado el segundo, con visible acierto; porque el primero adolece de los inconvenientes de no ser quizá posible, y en la generalidad de los casos eso sería lo probable, que el heredero obligado á colacionar contara siempre con el numerario preciso ó con otra clase de bienes en equivalencia, que habían, además, de ser aceptados por los coherederos, para hacer ese reintegro aportando la cantidad necesaria á la partición, y porque bueno será, ya que no ha de hacerse efectiva la colación en los mismos bienes que fueron objeto de la donación colacionable, sino en su valor, que los coherederos sean reintegrados de lo colacionable no sólo en cantidad, sino en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad, siquiera *en cuanto sea posible*, que es el límite racional que á esa leal aspiración se ve obligado á poner necesariamente el art. 1.047.

Completándole al 1.048, para el caso en que no sea posible lo dispuesto en el anterior, distingue los dos supuestos de que los bienes donados y colacionables debidos traer á partición, por *su valor*, fueren inmuebles ó muebles.

Si los bienes en que consistió la donación fueran inmuebles, la fórmula del Código, es que se reintegre el valor en lo que ha de hacerse efectiva la colación y sean igualados los coherederos en metálico ó su equivalente de valores mobiliarios al tipo de cotización, y si no hubiere lo uno ni lo otro, se vendan otros bienes—no dice si inmuebles ó muebles, y, por consiguiente, los de cualquiera clase que en la herencia existan de más fácil realización—en pública subasta y en la cantidad necesaria para dicho fin de reintegro ó igualdad en las legítimas.

Si los bienes donados y que deban colacionarse hubieran sido muebles, el Código dice, en forma bien extraña y poco meditada: «los cohe-

rederos *sólo* tendrán derecho á ser igualados en otros muebles de la herencia, por el justo precio, á su libre elección», sin observar que es posible que no existan tampoco bienes muebles en la herencia en igual cuantía que la del valor de los que fueron objeto de la donación colacionable.

Y si bien se concibe que, consistiendo la donación colacionable en bienes inmuebles, y no existiendo de la misma naturaleza, especie y calidad en la herencia, dado que no siempre es fácil esta identidad ó analogía entre los bienes de esa clase, se opte por el denominador común de todos los valores, que es el numerario, no se explica satisfactoriamente que no se disponga lo mismo para cuando los bienes donados fueren muebles; y menos que, atribuída al pasaje del Código, «*sólo* tendrán derecho», su verdadera significación, excluyente por el adverbio *sólo* de cualquiera otra, se deje sin proveer el muy probable supuesto indicado, de que no existan en la herencia muebles bastantes para igualar la legítima de los coherederos forzosos del obligado á colacionar y traer á partición el valor de aquellas donaciones que recibió en vida del causante, de las cuales, no por consistir en bienes muebles puede augurarse que el importe de aquél sea siempre exiguo, cuando pudo consistir en dinero ó valores cotizables, que también son muebles, ni menos que los haya suficientes, según se ha dicho, entre los inventariados del caudal hereditario.

Por esto, á pesar de lo terminante del texto legal del segundo párrafo del art. 1.048, ha de entenderse aplicable la solución de igualar en metálico ó valores mobiliarios al tipo de cotización ó con el importe de otros bienes vendidos en pública subasta, lo mismo en el caso de que la donación consistiera en bienes inmuebles que en el de que hubieren sido objeto de ella bienes muebles, si no los hay en la herencia suficientes para que por el justo precio y á libre elección de los herederos en cuyo favor la colación ha de hacerse efectiva, se les adjudiquen en pago de su haber.

El art. 1.046, aunque distanciado por la numeración del 1.035, es un complemento del mismo, que pudo figurar en un segundo párrafo, á la vez que una regla especial para determinar en qué herencia de los donantes ó constituyentes de la dote y en qué cuantía, se ha de colacionar la dote ó donación hecha por ambos cónyuges.

El principio general en materia de colación es que los bienes colacionables han de sumarse numéricamente primero y considerarse incorporados materialmente después cuando deba hacerse efectiva la colación por reducción del exceso de la donación colacionable, y á ese criterio responde el art. 1.046; son dos los donantes ó constituyentes de la dote, los cónyuges, padres del hijo ó hija donatarios ó dotada, y es justo que la colación se haga imputando por mitad en la herencia de cada uno la dote ó donación de que se trate, que ellos hicieron en vida á favor de su hija ó hijas, y como herederos forzosos concurren á la sucesión con

otros de igual calidad; pero eso será sólo cuando dichas dote ó donación se hayan satisfecho por partes iguales entre ambos cónyuges de bienes propios ó con bienes gananciales, aunque el Código no lo expresa así porque esa es, sin duda, la mente con que se redactó el artículo, y no puede ser otro su sentido, lo mismo que la segunda parte del mismo al disponer que la dote ó donación hecha por uno solo se colacionará en su herencia. Lo que hay de importante que notar aquí, es la necesidad de suplir la deficiencia de expresión ó falta de las debidas distinciones en este art. 1.046, concordándole con otros del Código, como el 1.343 (1), 1.409 y 1.415 (2).

Autoriza el primero de ellos los diferentes supuestos de que el marido solo, ó ambos cónyuges juntamente, ó la mujer sola, constituyan dote á sus hijas; y en los dos primeros casos dispone que «se pagará con los bienes de la sociedad conyugal», y «si no los hubiere, se pagará por mitad ó en la proporción en que los padres se hubieran obligado respectivamente con los bienes propios de cada cónyuge», mientras que en el último, «cuando la mujer dotare por sí sola, deberá imputarse lo que diere ó prometiére á sus bienes propios». En este caso no hay duda alguna, y la regla aplicable es literalmente la segunda parte del art. 1.046, según el cual la colación de la dote se hará sólo en la herencia de la madre. Tampoco la habrá en el caso de que la dote ó donación otorgada por ambos cónyuges se pague en bienes de la sociedad conyugal, ó sea de los gananciales, ni cuando se paguen por mitad de bienes propios de cada cónyuge, pues entonces la colación se ajustará á la regla de la primera parte del art. 1.046, haciéndose igualmente por mitad en la herencia de cada uno de ellos.

Mas no sucederá lo mismo si fué el marido solo el que constituyó la dote y ésta se pagó, sin embargo, con bienes de la sociedad conyugal ó gananciales, como lo permite y hasta lo prescribe el art. 1.343, y lo confirman, en esta facultad del marido, como administrador y legítimo representante de la sociedad legal, los arts. 1.409 y 1.415, pues entonces, no obstante haberse constituido la dote sólo por el marido, se estará fuera del tenor literal del art. 1.046, pero habrá que aplicar la primera regla del mismo de que la colación se haga por mitad en la herencia de cada uno de ellos, á quienes por mitad corresponden los bienes gananciales con que se pagó, aunque el otorgamiento de la dote resulte hecho sólo por el marido, en virtud de aquellos otros artículos que le autorizan para ello.

Por último, para el caso en que la dote ó donación se hubiere hecho por ambos cónyuges, pero en cantidad ó proporción distinta, tampoco se

(1) Explicado en el núm. 39, cap. 18.º, t. V, 2.ª edic.

(2) Idem en los núms. 25 y 24, cap. 21.º, ídem íd.

podrá aplicar la letra del art. 1.046, sino su evidente espíritu, en concordancia con todos los demás que rigen la materia de colación, y si bien ha de hacerse en la herencia de cada uno de los cónyuges, no será por mitad, porque entonces se colacionaría de más ó de menos, sino en la de cada uno la parte mayor ó menor con que hubieran contribuido con sus bienes propios al pago de la donación ó dote.

Claro es que en la donación no están comprendidas ni las dotes prometidas y que no llegaron á entregarse á la hija á quien se prometieron, ni las que se constituyeron en una renta anual como frutos ó intereses del capital en que se suponga consistir la dote, cuando los padres usen de la facultad que les concede el art. 1.342 (1) de cumplir la obligación de dotar, bien entregándoles el capital de la dote, ó bien abonándoles aquella renta anual como frutos ó intereses del mismo, si optaren por esto último. La razón ya queda indicada en diversos pasajes de esta explicación, y consiste en que los frutos, rentas ó intereses producidos ó devengados por los bienes sujetos á colación, «no se deben á la masa hereditaria, sino desde el día en que se abra la sucesión», ó sea que corresponden todos los anteriores á esta fecha al heredero forzoso que recibió la dote ó donación por título lucrativo, y que estará obligado á colacionar el capital, ó sea los bienes, pero no sus frutos, rentas ni intereses; y como en este caso la hija dotada no recibió aquél, sino éstos, no tendrá obligación alguna de colacionar ni en la herencia del padre ni en la de la madre, que le otorgaron la dote.

2.º *Efectos jurídicos secundarios ó accidentales de la colación.*—Se refieren éstos á frutos é intereses, mejoras y desperfectos y al influjo que debe tener en la partición, cualquiera contienda sobre la obligación de colacionar ó sobre los objetos que han de traerse á colación. Sólo los primeros y últimos reglamenta expresamente el Código, en los arts. 1.049 y 1.050; si bien el párrafo segundo del 1.045 suministra criterio de analogía para los otros efectos secundarios ó accidentales relativos á mejoras y desperfectos en las cosas objeto de la donación colacionable, cuando la colación ha de hacerse efectiva trayendo á partición el valor correspondiente. Son dichos efectos secundarios ó accidentales:

a. *Respecto de los frutos, intereses ó rentas.*—«Los frutos é intereses de los bienes sujetos á colación no se deben á la masa hereditaria, sino desde el día en que se abra la sucesión.

»Para regularlos, se atenderá á las rentas é intereses de los bienes hereditarios de la misma especie que los colacionados» (art. 1.049).

Como explicación de este texto, hacemos nuestra, por considerarla aceptable con ciertas aclaraciones, la de un malogrado comentarista que

(1) Explicado en el núm. 39, cap. 18.º, t. V, 2.ª edic.

perdió en edad temprana el profesorado y la literatura jurídica (1), que tomando por base el comentario del ilustre Goyena al final del art. 971 del proyecto de 1851, concordante del 654 en el Código, respecto á que en las donaciones inoficiosas no obstará la reducción á fin de que tengan efecto durante la vida del donante «y para que el donatario haga suyos los frutos», decía: «La donación fué perfecta y válida en un principio, y el donatario percibió los frutos de buena fe; la reducción viene *ex post facto* y este hecho accidental no tiene lugar sino al abrirse la herencia del donador por su muerte. Pero como desde ese mismo instante pasan el dominio y la posesión de los bienes, incluso el exceso de los donados, á los herederos, cesa también el donatario de hacer suyos los frutos en cuanto al exceso» (2), á lo cual añade el citado escritor, glosando los conceptos de Goyena, y nosotros, aceptando los de ambos, «como la donación fué perfecta, los frutos deben corresponder al donatario: mas desde que acaece el fallecimiento, la donación colacionable se supone numéricamente unida á la herencia, y sus frutos son hereditarios como los de todos los demás bienes de la sucesión».

Á esto es preciso ocurrir de nuestra parte con la aclaración más expresa, que el texto y la explicación necesitan, aunque deba presumirse ser ese su sentido virtual, que tal consideración de *hereditarios* para los frutos é intereses sujetos á la colación se entenderá de los que sean producto de todos los bienes donados no obstante que la donación traída á colación totalmente, no se traiga realmente á partición sino en lo que se reduzca por inoficiosa, porque lo primero, y no lo segundo, es lo que da carácter jurídico de *hereditarios* á los frutos, á la fecha en que la donación debe retrotraerse, como todos los efectos de la sucesión, que es la de la muerte del causante; y por esto es por lo que está bien formulado el art. 1.049, al declarar, que se deben á la masa hereditaria, por resultado de la colación, *todos* los frutos é intereses de los bienes sujetos á la misma, y no parte de ellos, aunque sólo en parte la donación se reduzca como inoficiosa en lo que tuviere de excesiva sobre lo que correspondiese por legítima al heredero forzoso que colaciona, para el cual fueron todos los frutos de los bienes antes donados y después colacionados mientras no llegó el momento de la muerte del donante y causante de la sucesión, así como, una vez llegado este momento, la *colación* transformó la naturaleza jurídica patrimonial de los bienes sujetos á ella, que hasta entonces fueron de la particular pertenencia del donatario, y desde ese instante lo fueron del proindiviso hereditario, dando lugar esta transformación, á que siendo los frutos *accesión directa* de la propiedad, siga todo lo accesorio, que son los frutos íntegros producidos desde aquella fecha, la condición jurídica de lo principal, sin que sean posibles prorrateos de los mismos

(1) Navarro Amandi, ob. cit., t. III, págs. 464 y 465.

(2) Goyena, ob. cit., t. II, pág. 315.

acomodados al alcance de la reducción parcial que la donación inoficiosa recibiera por colacionarse, en cuanto el fenómeno jurídico de la colación extinguió la propiedad del donatario y lo que se le aplicara de la donación recibida al pago de su legítima no lo readquirió como tal donatario, sino que sucedió en la propiedad de ello como los demás herederos forzosos, desde el momento de la muerte del testador y por igual concepto, y por consiguiente, también en los frutos, en la proporción que le correspondiera según la cuenta de partición de la herencia, en que los mismos ingresaron desde que la colación se verificó.

Y prosigue el citado escritor: «No dice la ley qué sucede con los frutos de aquellas donaciones que no se colacionan, sea por voluntad del donante ó testador, sea porque el heredero renuncie la herencia, pero que deban tomarse en cuenta para fijar la legítima; pero de su sentido se deduce que no se deben frutos, á no resultar *inoficiosas*, y en tal concepto sujetas á reducción».

En realidad, observaremos por nuestra parte, también por vía de necesaria aclaración, que no es eso lo que ocurre, porque no puede decirse con propiedad que no se colacionen ó queden dispensadas esas donaciones de la colación, por voluntad del donante ó testador, en el caso en que así lo disponga ó en el que el heredero repudie la herencia; que son los dos supuestos de exención de colación, según el art. 1.036, antes explicado, aquellos casos en que, no obstante cualquiera de estas dos circunstancias, las donaciones se reducen por inoficiosas, pues entonces hay verdadera colación, á pesar de lo dispuesto por el testador ó de la renuncia de la herencia por el donatario, para convencerse de lo cual basta fijarse en el principio y el final de dicho artículo, al empezar: «La colación no tendrá lugar, etc...», y al concluir, «salvo el caso en que la donación deba reducirse por inoficiosa», esto es, en todo caso de *reducción* es porque precede la *colación*, y para tal supuesto no necesitaba la ley hacer regla nueva respecto de los frutos, siendo general y comprensiva de todos los en que haya colación la del primer párrafo del art. 1.049 que explicamos.

Toda esta doctrina no es al fin más que una derivación lógica de los arts. 657 y 661 (1), en cuanto disponen que «los derechos á la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte», y que «los herederos suceden al difunto, por el sólo hecho de su muerte, en todos los derechos y obligaciones», y del criterio general del Código, en puntos más ó menos análogos, según lo revelan al inspirarse en el propio sentido respecto de *frutos*, los arts. 1.063 (2), 1.095 (3) y otros.

(1) Explicados en los núms. 30 y 31, cap. 1.º de este tomo.

(2) Idem en el núm. 65, segundo, letra *b*, de este capítulo.

(3) Idem en el núm. 73, cap. 5.º, t. IV, 2.ª edic.